

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela N° 11001400642021-01248 00 de ANDREA BOLEK GOMEZ contra la NOTARIA 44 DEL CIRCULO DE BOGOTA.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

ANTECEDENTES

Andrea Bolek Gómez a través de abogado manifestó que el día 2 de marzo de 2021, su poderdante celebró una compraventa de derechos de cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1207396, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Centro, por lo que el 3 de marzo de 2021, mediante acta de depósito 37091, se realizó ante la Notaría Cuarenta y Cuatro del Círculo de Bogotá, un depósito por la suma de \$7.950.000.00, para que los gastos de beneficencia y registro del negocio jurídico, fueran cancelados, pero el registro de la escritura pública nunca se realizó, por lo que el 30 de mayo del hogaño, elevó un derecho petición ante la NOTARÍA CUARENTA Y CUATRO (44) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C., solicitando que le informara de manera detallada, la fecha en se realizaron los tramites encaminados a obtener el registro de la escritura pública No. 705 de fecha 2 de marzo de 2021, pero que a la fecha no ha dado respuesta al Derecho de petición.

IDERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de *petición*, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR a la NOTARÍA CUARENTA Y CUATRO (44) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C., dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado en el derecho de petición radicado el 30 de mayo de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado cinco (05) de noviembre dos mil veintiuno (2021), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en los que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

la NOTARÍA CUARENTA Y CUATRO (44) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. a través directamente del notario manifestó en respuesta al requerimiento por parte de esta sede judicial, que no reposa en los archivos ni físicos ni digitales el derecho de petición al

que hace relación la accionante como tampoco se adjuntó en el traslado de la acción de tutela

CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

Es bien sabido que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, este mecanismo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando

no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En este sentido se ha pronunciado la H. Corte, en sentencias como la SU-975 de 2003 y la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, de los hechos expuestos en este caso, pretende la accionante que se le de respuesta a lo peticionado mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2021, elevado a la NOTARÍA CUARENTA Y CUATRO (44) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C., en el que solicita se le informara de manera detallada, la fecha en se realizaron los tramites encaminados a obtener el registro de la escritura pública No. 705 de fecha 2 de marzo de 2021, sin embargo no apporto con el escrito de tutela, prueba alguna donde conste que hubiese radicado escrito ante la accionada; amén de ello es la misma NOTARÍA CUARENTA Y CUATRO (44) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. quien en respuesta dada al requerimiento de esta sede judicial, manifestó que no reposa en los archivos ni físicos ni digitales el derecho de petición al que hace alusión la accionante

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, esta sede judicial encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación del derecho fundamental alegado por la peticionaria, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección de la agenciada, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por ANDREA BOLEK GOMEZ contra la NOTARIA 44 DEL CIRCULO DE BOGOTA., conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ**

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96f846f772810568b906b4f40218356244c0346b7ce87a9d5a429126d2784f08

Documento generado en 11/11/2021 07:14:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>